

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Leonardo Solis* FILIACION N.º *582* CELDA N.º *221*

Delito *Homicidio*

Pena *doce años*



Comienza la condena *enero 27 de 1872*

Termina la condena el *27 de Enero de 1884*

*Tribunal Juzgado*

**EL SECRETARIO**

Cumple Feb 26 1884

926

F. 582

C. 221.



Recho Pesantes, Escribano de Estado de la Provincia y adscrito a lo criminal, certifico conforme a derecho: que en la causa criminal seguida de oficio contra Leonardo Soles, por el homicidio de Juana Reyna, se encuentran las piezas, cuyo tenor a la letra, es como sigue:

Identificacion del reo - Estatura regular - Carta indio - Cara larga - frente corta - Cejas pobladas - Ojos negros - Nariz chata, con un corte a la punta. - Barba, bigote, ralo - Voz grande. - Pelo negro, lacio.

Sentencia de primera instancia - En la causa criminal seguida de oficio contra Leonardo Soles, por el homicidio de Juana Reyna. Acusador el Ofensor fiscal de la Provincia y defensor del reo el Abogado Don Enrique Gomez Triguero. - Autos y autos, de conformidad con lo expuesto por

1<sup>o</sup>

El Ministerio fiscal, y teniendo en consideracion Primerero: que a mérito del parte del Galinador de Viví, corriente a fosas una, se levantó el correspondiente auto cabeza de proceso, mandandose practicar el reconocimiento del cadáver de Juana Reyna, e instruirse el respectivo sumario. Segundo:

2<sup>o</sup>

que tomada la instructiva de vos Leonardo Solís a fosas cuatro, declaró, que por haberse contactado su amada con palabras descomedidas, le dió con un palo en la cabeza, y que presumia que hubiese sido en esa parte, por que le vió correr sangre; cuya dicho esta comprobado con el reconocimiento del Cadáver, segun los informes que corren a fosas diez y fosas once. Tercero: que acreditada así la existencia del cuerpo del delito, tanto con dicho reconocimiento, como con la partida

3<sup>o</sup>

de defunción de fogas doce, se  
 halla comprobada también la  
 culpabilidad del enjuiciado So-  
 les, con las declaraciones de los  
 testigos que forman el Sumario,  
 pues Don Luis Fernandez á fogas  
 veinte, que presenció el hecho, dice  
 "que al río se le cayó el sombrero,  
 que Juan Reyna lo tomó, y que  
 al regreso que hizo éste con una  
 junta, le tiró un garrotazo á di-  
 cha Reyna, y cuando llegó el  
 testigo al sitio en donde estaba  
 tendida en el suelo, la encontró  
 agonizante" y Don Sacramento  
 Fernandez á fogas veintidós, que  
 aun cuando no vio el acto de  
 dar Soles con el palo á la Rey-  
 na por haberse quedado un poco  
 atrás de las juntas, asegura  
 que vio caer al suelo á la espre-  
 sada Reyna, estando Soles á su  
 lado, y que al aproximarse el  
 testigo, la vio que estaba agoni-





4<sup>o</sup> Zante" Ya cuya declaración coincide con la anterior, y unidas forman prueba plena contra el reo, puesto que concurren de tal modo, que hacen imposible su inocencia, y la única consecuencia que de dicha prueba puede deducirse, es su culpabilidad en el delito que se juzga. Según el artículo noventa y nueve del Código de Enjuiciamiento Penal. Cuarto: que por la misma razón, y sin haberse mención de la declaración de Mariada Gutierrez, corriente á fojas diezinueve, por ser en nada del reo, y hallarse impedida de ser testigo por prohibirlo el artículo sesenta del



propio Código en la parte respec-  
 tiva, debe considerarse como una  
 prueba completa contra el expre-  
 sado (Areo, el testimonio de aque-  
 llos dos testigos, que aunque el  
 uno no presenció, como se ha  
 indicado, el golpe que la Rey-  
 na recibió en la cabeza con el  
 palo que le derribó Totes; pero  
 la vió caer al suelo con la ca-  
 ra llena de sangre y que es-  
 taba agonizando, por lo que  
 hay conformidad en el dicho  
 de ambos testigos respecto á  
 la persona, al hecho, al tiempo  
 y al lugar, según el artículo  
 ciento uno del mencionado Có-  
 digo. Quinto: que aun cuando  
 el reo, en su confesion de fechos

reintenciones muerta, niega el he-  
cho de haberse dado con el pa-  
lo a la Reyna; tal negacion  
está en contradiccion con su ins-  
trucciva, en la que declaró li-  
bre y espontaneamente ante el  
Juez de Paz y dos testigos de  
actuacion el hecho con todas  
las circunstancias que prece-  
dieron y que se hallan allí  
consignadas, a cuyo acto ju-  
dicial debe darse entera fe  
y crédito, puesto que no pue-  
de desvirtuar su autenticidad.  
La simple y voluntaria ne-  
gativa del reo en su citada  
confesion, que, sin duda, la  
ha proferrido en esos términos  
para discurrirse de semejante  
delito y creyendo salvarse  
de la responsabilidad que le  
resultara. Sexto: que la pena  
ha producido en el pleuano,  
si bien abona la conducta  
del enjuiciado y acredita  
que Juana Reyna padeció,

---

70

"días antes, de dolores de <sup>4.</sup> barriga, no lo salva de la responsabilidad criminal que le resulta, por cuanto nada significaban los dolores de barriga con las heridas de la cabeza, perpetradas con instrumento contundente, que causaron la muerte de dicha Reyna. Séimo: que esto no obstante, debe atenuarse la pena, atendidas las circunstancias que pudieran favorecer al reo, y el no estar acreditado que hubiese habido intención ni alevosía de su parte en la perpetración del Crimen. Por estos fundamentos, y demás que se han tenido presentes. Administrando justicia a nombre de la República - Fallo, condenando, como condeno al expresado reo Leandro Solís, a la pena de Penitenciaría en tercer grado término medio; esto es, once años, con las accesorias de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena, y por







La mitad mas despues de cum-  
plida: interdicion civil por  
el tiempo de la condena y sus-  
jecion a la vijilancia de la  
autoridad de uno a cinco años  
despues de cumplida la pe-  
na, segun el grado de corre-  
cion y buena conducta que hu-  
biese observado el reo durante  
su condena, conforme a lo  
prescripto en el articulo treinta  
y uno del Código Penal.

Y por esta mi sentencia que  
se consultará al Superior Tri-  
bunal, si no fuere apelada  
en tiempo - definitivamente  
Juzgando en primera instan-  
cia, así lo pronuncio, mando  
y firmo, haciendose saber al  
defensor que estubiese de turno



en lo criminal, por hallarme des-  
empereando la Secretaría de Cá-  
mara el nombrado Don Enri-  
que Gomez Trujillo, cuyo  
viembre cuatro de mil ochocien-  
tos setenta y uno. — Pedro

Pronunciam.  
to

José Olivares. — Dio y pronun-  
ció la Sentencia que antecede  
el señor Juez de primera ins-  
tancia de esta Provincia Doctor  
Don Pedro José Olivares, a las  
doce del día de su fecha, es-  
tando en audiencia pública  
en la Sala de su despacho co-  
mo lo acostumbra, y a presen-  
cia de los testigos Don José  
Rosario Astopileo y Don Ma-  
nuel Gomez Torán, de que doy  
fe: fecha ut supra. — Pedro

Sentada 2da  
Yunta

Pesantes. — Trujillo, Quero vin-  
tisieste de mil ochocientos se-

10

Tenta y dos. — Vistos con lo ex-  
 puesto por el Señor Fiscal — y  
 teniendo en consideración — prime-  
 ro — que del proceso aparece  
 plenamente comprobado que  
 Donde Sales impidió á Juana  
 Reyna las vendas que le cau-  
 saron casi instantaneamente  
 la muerte, segun las declara-  
 ciones de los testigos, parti-  
 da de defuncion y dictamenes  
 de los peritos que reconocieron  
 el cadaver, previa citacion de  
 enjuiciado, como aparece de  
 las diligencias de fogos dos  
 y vuelta. Segundo — que por es-

20

te delito ha incurrido el men-  
 cionado Sales en la pena que  
 designa el articulo doscientos  
 treinta del Código Penal por  
 no existir circunstancia alguna  
 atenuante y por no ser legal  
 la que menciona el Juez en  
 el considerando setimo de la  
 sentencia apelada, para dis-  
 minuir la referida pena en



un termino. Tercero - que tampoco  
 es resulto del proceso circunstancia  
 alguna agravante contra  
 el reo por la que pueda aumen-  
 tarse el tiempo de la condena.  
 Por tales fundamentos, por los  
 del Señor Fiscal en la parte  
 considerativa de su requesta y  
 los de la sentencia apelada  
 de fechas cincuenta y seis, y veintiseis,  
 su fecha cuatro de Noviembre  
 proximo pasado por la que se  
 impone al expresado reo la pe-  
 na de once años de Penitencia  
 con las accesorias de ley -  
 la revocaron: impusieron al  
 mencionado reo la pena de  
 Penitencia en tercer grado ter-  
 mino maximo; esto es, diez años,  
 que se contarán desde esta fecha,  
 con las accesorias de inhabi-  
 litacion absoluta, interdicion  
 civil y sujecion a la vigilan-  
 cia de la autoridad por el  
 tiempo que se indican en el  
 artículo treinta y cinco del



Se.

Código Penal y en la premita  
da sentencia; y los devolvie-  
ron. — Lizarzaguren. — Rosel.  
Pacheco — C. C. — Torres Calde-  
ron. — Lizarzaguren. — Pedro  
Pesantes. — El voto del Señor  
Presidente fue por que se  
imponga al reo la pena de  
entonce años de Penitenciana  
conforme a lo pedido por  
el Señor Fiscal — Pesantes.

Auto su-  
premo

Mmanuel Leon Castellanos,  
Secretario de la Excelentissi-  
ma Corte Suprema de Jus-  
ticia. — Certifico: que en virtud  
del recurso de nulidad in-  
terpuesto por Leandro Soler en  
la causa criminal que se le  
sigue por homicidio, este  
Supremo Tribunal ha expedido



de la resolución siguiente. —  
 Lima, Febrero, veintiseis de mil  
 ochocientos setenta y dos. = Vis-  
 tos, de conformidad con lo ex-  
 puesto por el señor Fiscal, de-  
 clararon no haber nulidad en  
 la sentencia de vista, pronun-  
 ciada en veintisiete de Enero  
 último por la Ilustrísima  
 Corte Superior de Justicia del  
 Departamento de la Libertad,  
 que revocando la de primera ins-  
 tancia de fojas cincuenta  
 y seis vuelta, condena al reo  
 Leandro Solís a la pena de de-  
 ce años de Penitenciaría, con  
 sus accesorias; debiendo enten-  
 dase que la duración de la  
 pena, comienza a contarse des-  
 de que se ordene el cumpli-

imiento de la ejecutoria, con el  
testimonio respectivo; y los devol-  
vieron. = Cosío. = G. Sanchez =  
Ribeyro. = Meneses. = Vidaurra. =  
Cruces. = Cisneros. = Se publicó  
conforme a la ley, de que con-  
sistió. = Manuel L. Castellanos.  
nos. = La copia. = Manuel  
Cumplase. } L. Castellanos. = Frayillo,  
Marzo once de mil ochocientos  
setenta y dos. = Re-  
cibida en esta fecha en que  
ha regresado de Valle el per-  
sonal del Juzgado a don-  
de se dirigió en asuntos del  
servicio; Cumplase lo resuel-  
to: en su virtud, saquese  
por triplicado copia certifi-  
cada de las sentencias de  
primera y segunda ins-  
tancia y del auto de la Ex-  
centísima Corte Suprema pa-  
ra la ejecutoria, y remítase  
una al Señor Prefeto y  
dos al Superior Tribunal,

con copia tambien de la fitea-  
cion del reo Leandro Soles, to-  
do con noticia de partes; y  
archivase la causa en su opor-  
tunidad. — Ominiano. — Pedro  
Nilig. } Pesantes. — En once de Mar-  
zo fue saber el auto anterior  
al adjunto al agente fiscal  
Doctor Don Modesto Villavi-  
cencio, doy fe. — Villavicencio.  
Otra. } Pesantes. — En once de  
Marzo fue saber el mismo  
auto al rematado Leandro  
Soles, doy fe. — Soles. — Pesan-  
tes. —

Lo fiel copia de mis originales que  
corren a folios tres, de folios cincuen-  
ta y seis vuelta a folios cincuenta y  
nueve, de folios setenta y seis vuelta  
a folios setenta y siete, a folios se-  
tenta y nueve y a folios ochenta y  
una de la referida causa, a que me  
remite: y cumpliendo con lo manda-  
do en el auto ultimamente inserto,





Pongo y firmo la presente en San  
Jillo, y Marzo catorce de mil ochocientos  
setenta y dos.

Nº 130

Olimario

Pedro Pesantes